

REGLAMENTO DE GUARDAS

Y

Ordenanzas de Policía Rural

DEL TERMINO MUNICIPAL

DE

DAIMIEL



S.L.C.

16-8

DAIMIEL:

Espadas López.

Calle, 15.

1

DAIM
Imp. y Encu. de P.
17, Monar
190

21013811

S.L.C
16-8

REGLAMENTO DE GUARDAS

Y

Ordenanzas de Policía Rural

DEL TERMINO MUNICIPAL

DE

DAIMIEL



DAIMIEL:

Imp. y Enc. de F. Espadas López.

15, Monescillo, 15.

1901

736026

REGLAMENTO DE GUARDAS

Y

Ordenanzas de Policía Rural

DEL TERMINO MUNICIPAL

DE

DAIMIEL

Artículo primero

Los Guardas son los encargados de la custodia y vigilancia de las leyes, en lo concerniente á frutos, arbolados, animales, casas y cualquiera clase de artefactos ó útiles que se encuentren en despoblado con aplicación al cultivo y á la ganadería.

Artículo 2.º

Son responsables al pago de estos funcio-

narios cuantos vecinos y terratenientes tengan fincas rústicas en este término municipal.

Artículo 3.º

Para llevar á efecto lo contenido en el artículo anterior, además del acuerdo del Ayuntamiento, se dará conocimiento al Sr. Gobernador de la provincia.

Artículo 4.º

Para facilitar y metodizar la Guardería del término, se dividirá éste en cinco distritos:

PRIMER DISTRITO TITULADO

«La Mancha»

Comprende las propiedades incluidas desde el camino de Arenas hasta el de Manzanares.

SEGUNDO DISTRITO TITULADO

«Campillo»

Las situadas entre los caminos de Manzanares y Almagro.

TERCER DISTRITO TITULADO

«*Barajas*»

Las comprendidas entre los caminos conocidos con la denominación de Almagro y Bolote.

CUARTO DISTRITO TITULADO

«*De los Molinos*»

Las existentes entre dicho camino de Bolote y el de La Peñuela.

QUINTO DISTRITO TITULADO

«*Suertes*»

Las que se sitúan entre los caminos de La Peñuela y Arenas.

Artículo 5.º

En cada uno de los cinco distritos que comprende la división del término municipal, habrá cuatro Guardas de á pié, armados, sobre los que ejercerá constante vigilancia otra plaza

que se titulará Guarda Mayor, usando unos y otro como distintivo del cargo que ejercen, una bandolera con chapa en la que estarán grabadas las armas de la ciudad.

Artículo 6.º

El Guarda Mayor será considerado y respetado por el personal de este instituto como superior inmediato, siendo su obligación dar conocimiento de las faltas que cometan sus demás compañeros, llevar una libreta en donde anotará las denuncias de daños que se cometan, dando parte á la Autoridad, ó á quien corresponda conocer de ellas, gestionando para que aquellas prosperen, y, finalmente, oír las reclamaciones que los propietarios le hagan, procurando zanjarlas y dar satisfacción cumplida.

Artículo 7.º

Para aspirar al cargo de Guarda es necesario:
Ser vecino de esta ciudad. mayor de veinticinco años y menor de cincuenta, no estar procesado ni haber sido penado en causa cri-

minal por delitos comunes, saber leer y escribir y ser licenciado del ejército con buena hoja de servicios é inmejorable conducta moral en esta población.

Artículo 8.º

Los Guardas serán nombrados y separados por el Alcalde-Presidente con arreglo á lo prevenido en el artículo 74 de la Ley municipal.

Artículo 9.º

Los elegidos serán juramentados ante la Autoridad que corresponda y les serán entregados el distintivo, armas y nombramiento.

Artículo 10

Toda la falta directa ó indirecta de negligencia, de insubordinación ó de incumplimiento de las órdenes de los superiores inmediatos, será castigada con la multa de 5 á 25 pesetas, y si la falta fuere grave, á juicio del Alcalde, ó hubiere reincidencia, serán separados de sus cargos sin dejar por ésto de pagar la multa correspondiente.

Artículo 11

Denunciarán ante la Autoridad ó sus Delegados:

1.º A los que destruyan, alteren ó varíen cualquiera de los sitios ó señales de la mcjona general.

2.º A los que hagan senderos para pasar de una finca á otra fuera de sus lindes.

3.º A los que introduzcan ganados de cualquier clase en los sembrados, viñas, olivares y patatares sin permiso de los dueños.

4.º A los que cometan intrusiones en los caminos, cañadas, cordeles, veredas y abreveraderos.

5.º A los que sin permiso del dueño ó encargado entraren en heredad ajena, en que por cerca, hito, vallado ú otro medio estuviere manifiesta la prohibición ó atravesaren sin licencia sembrados, huertas, olivares, viñedos, etc., desde 1.º de Abril hasta después de la recolección de sus respectivos frutos.

6.º A los que condujeran caballerías sueltas sin bozal ú otros animales dañinos, ó los tuviesen en igual forma en sembrados, viñe-

dos, eras no cercadas, olivares, etc., durante la época de vegetación activa y recolección.

7.º A los que conduzcan yerbas ú otros despojos del campo en alforjas, costales, serones y aguaderas ú otros recipientes ó envolturas que dificultare la inspección ó puedan encubrir fraude.

8.º A los que entren á coger yerba en los sembrados ó saquen sin licencia frutos de los mismos, aunque sea de diferente semilla que la que domine en aquellos.

9.º A los que pongan hatos en heredades distintas de las en que ejecuten operaciones de cultivo, si son sembrados, así como en viñedos y olivares desde 1.º de Abril á fin de vendimia y recolección de aceituna.

10. A los que tengan y permitan más de dos caballerías estantes por cada cuatro peones en un rastrojo, sean segadores, propietarios, colonos ú otras personas y los que consientan que las autorizadas causen daños en las mieses hacinadas ó en pié, pisándolas ó revolcándose.

11. A los que tengan caballerías ú otros animales dañinos durante la vendimia en viñedos donde aún estuviere pendiente el fruto.

12. A los que al alcanzarse ó encontrarse dos carruajes ó caballerías en las vías rurales no apartasen á la derecha, no ceda el de vacío el mejor paso al que lleve carga, ó no retroceda el de vacío ó menos cargado en los malos pasos.

13. A los que conduzcan carruajes ó caballerías corriendo por las vías rurales con peligro de cosas ó personas, lo verifiquen con abandono directo del mando del ganado

14. A los que conduzcan leñas sin guía ó hagan cortes de ella en tiempo que no sea de poda ó descepo siempre que no lleven la correspondiente autorización de los dueños.

15. A los que recojan paja en los caminos ú otros sitios que disten de las eras menos de diez metros en tiempo de recolección hasta que ésta se haya terminado.

16. A los que pusieren resistencia ó tratasen de evadir la inspección de cargas, hatos ó bultos por dichos Guardas, rondas, patrullas y Agentes de la Autoridad en tiempo en que hubiere frutos pendientes en el campo.

17. A los que enciendan fuego en las eras, sembrados, rastrojos y tierras de pastos, en tiempo en que pueda perjudicar.

18. A los que arrojen en pozos, abrevaderos y fuentes animales muertos, laven ropas, pieles, lanas, se bañen ó inutilicen las aguas por cualquier otro medio para los usos ordinarios de personas y ganados.

19. A los que en la vía, á menor distancia de 50 metros de ella ó de lugares habitados, arrojen materias infestas, restos de animales ú otras sustancias nocivas ó susceptibles de descomponerse y perjudicar á la salud.

20. A los que sin autorización extraigan cieno de los abrevaderos ó depositen en los caminos escombros, tierras ú otros materiales y efectos que puedan perjudicar la libertad y seguridad del tránsito.

21. A los que sin autorización ejecuten obras en las vías rurales, hagan escabaciones, sustraigan piedras, tierras ó arena ó hagan adobes, sin ajustarse á las condiciones que el Ayuntamiento les señale, tanto para los sacaderos como para el tendadero y apilado, ó cometan estas infracciones en dominio particular.

22. A los que en heredad agena cogieran frutos para comerlos en el acto ó para hecharlos á caballerías ó ganados.

23. A los que sin autorización de sus due-

ños salieren ó entrasen en sus fincas por otras sobre las que no haya constituida servidumbre de paso, ó que teniendo autorización no tomen las precauciones necesarias para disminuir el perjuicio que causen ó se nieguen á pagar la indemnización.

24. A los que rebusquen olivares sin haberse publicado el bando consintiendo el rebusco por el Alcalde.

25. A los que cavén lindes al plomo, con una inclinación inferior á 45 grados ó alteren el borde superficial.

26. A los que destruyan hito, vallado, albergue ó causen daño en vivienda, edificación ó artefacto rural.

27. A los que ejecuten obras invadiendo las vías rurales, disminuyan por cualquier medio en anchura, dificulten la libertad y seguridad del tráfico.

28. A los que conduzcan ganados á abrevaderos ó al aprovechamiento de fincas interiores por sembrados, olivares y viñedos, cuyos dueños no hubiesen autorizado el paso, se excedieren de la autorización, abriesen nueva colada, habiéndola ya, ó se negasen al pago de su indemnización.

29. A los que con ganado lanar entren á aprovechar rastrojos de grano gordo antes de las veinticuatro horas de haber sacado las mieses.

30. A los que compren aceituna en los caminos, sea ó nó de rebusca, antes de publicado el bando autorizando éste.

31. A los que arranquen, destruyan árboles y cepas y los conduzcan sin comprobar su procedencia.

32. A los que sustraigan frutos y mieses verdes ó maduras entresacándolas, ó causen daño en términos maliciosos para hacer más difícil su apreciación.

33. A los que detengan ó varíen el curso natural de las aguas, con perjuicio de tercero ó del público.

34. A los que sangren ó entierren en el campo, fuera de los sitios que al efecto se señalen, reses contagiadas de la caura ó carbun clo, sin prévia cremación de las mismas.

35. A los que falten al respeto, desobedezcan, nieguen auxilio, nombre ó vecindad, ó por cualquier medio rebajen, dificulten ó cohiban á los Guardas en el ejercicio de sus funciones.

36. A los que transiten en carruajes ó caballerías, se apartasen de los caminos, penetren en fincas particulares ó abrieren en ellas carriles, apartaderos ó rodeos.

37. A los que al lado de los caminos hiciesen zanjas, baches ó surcos para cargar con más facilidad y dar salida á los carros, y no dejasen el terreno en el mismo estado que se encontraba antes de hacerlo.

38. A los que cacen: en los sembrados en todo tiempo; en los olivares desde el 15 de Septiembre hasta terminarse la recolección de la aceituna, y en las viñas desde el 1.º de Junio hasta terminarse la vendimia.

39. A los mozos de labor, que antes de consentido el rebusco de aceituna y después de consentido trajesen aceituna en los morrales, aguaderas, costales, etc., y á los que se negasen á ser inspeccionados por los Agentes de la Autoridad.

40. A los que tengan paso habitual para una finca por vereda, linde ó padrón no lleven las caballerías siempre con bocado ó bozal, cuando las fincas limítrofes á dichas vías estén sembradas.

41. A los dueños de fincas colindantes con

los caminos, cañadas, cordeles y abrevaderos por las intrusiones que practiquen.

42. A los que introduzcan á pacer ganado de cualquier clase en sembrados ú olivares amojonados.

Artículo 12

Todo hecho de los comprendidos en los números anteriores, será puesto en conocimiento del Alcalde ó Teniente Alcalde encargado, aun cuando no sean conocidos los autores, y además los siguientes:

1.º Cualquier enfermedad epidémica ó contagiosa que aparezca en los ganados del término, cuartel ó demarcación que le estuviere encargado, de lo cual dará también conocimiento á los dueños ó mayores de los otros ganados que se hallen inmediatos.

2.º De los dueños de ganados infestados que teniendo señalada reserva consientan la salida de ella.

3.º De la aparición y proximidad de la langosta, amojonando cuidadosamente el sitio donde pasase para ahovar.

4.º De cualquier incendio de edificio rural, mieses ó arbolado.

Artículo 13

Las denuncias las harán en el término de veinticuatro horas á contar desde que se cometió la falta.

Artículo 14

Todo Guarda es responsable y está obligado con su sueldo, á indemnización de cualquier daño cometido en el término, cuartel ó demarcación de que estuviere encargado y que debiendo denunciarlo no lo hiciere, y del que aunque lo denuncie no presente, pudiendo, al verdadero causante ó responsable.

Artículo 15

Recogerán y entregarán al Ayuntamiento las caballerías, ganados y efectos de cualquier clase que encontraren perdidos ó abandonados.

Artículo 16

Al hacer cualquier clase de denuncia expresarán:

1.º El día y hora en que el hecho fué ejecutado.

2.º El nombre, apellido y vecindad del autor y sus cómplices.

3.º El punto en que tuvo lugar la ejecución, el modo y demás circunstancias en que se verificó.

4.º El nombre, apellido y vecindad de los testigos presenciales.

5.º Los de las personas contra cuya propiedad se hubiese atentado.

Artículo 17

Cumplirán con toda exactitud las siguientes advertencias:

1.^a No permanecer más tiempo que el preciso en aperos, casas, majadas y cuadrillas.

2.^a No tomar obsequios de ninguna clase de ganaderos, labradores, ni de ninguna otra persona aun cuando sea con ocasión de haber prestado buenos servicios en el desempeño de su cargo.

3.^a Presentarse á cuantas cuadrillas tengan en sus cuartos trabajando, á informarse de las mismas de cuanto crean conveniente para el buen desempeño de sus cargos.

4.^a Vigilar con gran diligencia los frutos más próximos á recolectarse, sin que por esto se descuide el resto del cuarto que les está encomendado.

5.^a Poner en conocimiento del Alcalde el estado en que se encuentren los caminos, cañadas, veredas y abrevaderos, para que el mismo mande reparar en su día los desperfectos que tengan si lo estima conveniente.

6.^a Vigilar en tiempo de lluvia más que de ordinario los caminos y veredas, con objeto de que no salgan de los mismos los transeuntes, para evitar el daño que pudieran hacer en las fincas lindantes á referidas vías.

7.^a Observar en tiempo de cosechas pendientes lo que la gente que circule por su cuarto pueda llevar en los morrales, aguaderas, sacos ó serones.

8.^a Los Guardas no podrán usar alforjas ni aguaderas, y sí sólo para su merienda un saco de una cuarta de ancho por una tercia de largo.

9.^a Sin licencia del Alcalde-Presidente no podrán los Guardas ausentarse, y sin la de su jefe abandonar el cuarto que guarden.

Artículo 18

Serán amonestados, reprendidos, multados ó expulsados, según la naturaleza de la falta.

1.^a Por embriagarse, concurrir á casas de prostitución y tratar con personas de mala conducta.

2.^a Por jugar á juegos prohibidos en cualquier tiempo y á los permitidos en horas de servicio.

3.^a Por ocuparse en la caza, pesca ó cualquiera distracción en el tiempo que deben invertir exclusivamente en sus deberes.

4.^a Por asociarse con los ganaderos en fiestas de campo.

Artículo 19

Serán suspensos de empleo y sueldo por término de quince á treinta días, á juicio del Alcalde, los Guardas que por primera vez incurran en las faltas, á saber:

1.^a Dejar un día entero, sin permiso, sin salir á recorrer el término, cuartel ó demarcación que le estuviere encomendado.

2.^a Ausentarse del término sin licencia del Alcalde por más tiempo de doce horas y que no exceda de veinticuatro.

3.^a Demorar las denuncias por más tiempo de veinticuatro horas.

4.^a Ser en cualquiera otra manera negligente en el cumplimiento de sus deberes.

Artículo 20

Estos Guardas podrán ser denunciados por cualquiera de los contribuyentes al Ayuntamiento, y éste tomará la medida más conveniente, y, según el caso, podrá destituirlos sin más trámite.

Artículo 21

En caso de enfermedad de alguno de los Guardas, no pasando de quince días, tendrá sueldo completo y sustituido por los tres compañeros de los cuartos colindantes y además por el jefe; pero si excediese de ese tiempo y hasta tanto lo considere justo el Ayuntamiento, percibirá medio sueldo y será sustituido por el Guarda que disponga el Alcalde.

Artículo 22

Todos los meses cuando menos serán revisadas las armas, municiones y correaje de los Guardas, siendo responsables éstos de los desperfectos que por su culpa sufran aquellas.

Artículo 23

Toda denuncia presentada por los Guardas de faltas cometidas y determinadas en este Reglamento, será castigada con la multa gubernativa de 1 á 25 pesetas, sin perjuicio de exigirse al denunciado la responsabilidad criminal y el importe de los daños con arreglo á las disposiciones vigentes.

Artículo 24

El Guarda Mayor, que será montado, tendrá el sueldo diario de 2 pesetas 50 céntimos, y los veinte de á pié el de 1 peseta 50 céntimos, siendo de cuenta del Ayuntamiento sufragar el descuento que, por el impuesto de utilidades, éstos funcionarios debían de contri-

buir al Tesoro, pudiendo además alterar estos sueldos siempre que se lo permitan sus circunstancias.

Artículo 25

Con el fin de estimular á los Guardas en el fiel desempeño de sus funciones, se crean tres premios de 75, 50 y 25 pesetas respectivamente, que serán adjudicados en fin de cada año por el Ayuntamiento á propuesta del Teniente Alcalde encargado y Comisión de Policía Rural, á los Guardas que mejores servicios hayan prestado durante los últimos doce meses, para lo cual se llevará un registro especial á cada uno en que consten todos los particulares que sean precisos, á fin de conocer con toda exactitud el cumplimiento de cada uno de ellos.

Artículo 26

El Ayuntamiento formará el repartimiento de las cantidades que á cada propietario le corresponda satisfacer, acomodando la cobranza á las prescripciones que determina la Instrucción de procedimientos por débitos á la Hacienda.

Artículo 27

Los contribuyentes no podrán reclamar daños sin tener satisfecho el último trimestre de la cuota repartida.

La Comisión especial nombrada en sesión de 12 de Julio último, con objeto de dictaminar sobre la reforma de la Guardería Rural en esta ciudad, y encargada así mismo de formular un nuevo Reglamento, tiene el honor de proponer el adjunto, sometiéndole á la aprobación del Ayuntamiento.

Daimiel 30 de Octubre de 1900.—*Juan José Sánchez.—José María Rodríguez.—Ricardo Gerez.—Pedro Antonio Fisac.—Antonio Píñilla.—Jesús López Tercero.*

Don José María Mauri-Vera y Falcón, Secretario del Ayuntamiento de esta ciudad.

Certifico: Que la Corporación municipal de esta ciudad, en sesión celebrada en el día primero del actual, acordó aprobar por unanimi-

dad el Reglamento de Guardas y Ordenanzas de Policía Rural de este término y que se remita al Sr. Gobernador de la provincia para la aprobación superior.

Y para que conste expido la presente que, visada por el Sr. Alcalde, firmo en Daimiel á siete de Noviembre de mil novecientos.—Visto Bueno: *Juan J. Sánchez.*—*José María Mauri-Vera.*

DILIGENCIA: Por ella acredito que con fecha de hoy y oficio número 348, ha sido remitido al Sr. Gobernador civil de la provincia el Reglamento y Ordenanzas de Policía Rural, en cumplimiento del acuerdo de la Corporación municipal que consta en la certificación que antecede.—Daimiel siete de Noviembre de mil novecientos.—*José M. Mauri-Vera.*

La Comisión provincial con esta fecha me dice lo siguiente:

«Enterada esta Corporación del oficio de V. S. remitiendo á informe de la misma el proyecto de Policía Rural y Reglamento de

»Guardas, correspondiente al término de la
»ciudad de Daimiel, y resultando que las refe-
»ridas Ordenanzas se hallan dictadas con
»arreglo á las legislaciones vigentes, la Comi-
»sión en sesión del día de hoy, acordó devolver
»á V. S. los antecedentes informándole que
»procede se le preste su aprobación.—Y ha-
»biéndome conformado con el preinserto dic-
»támen, he acordado resolver como en el
»mismo se propone, siendo adjuntos á sus efec-
»tos mencionados Ordenanzas y Reglamento.»

Dios guarde á V. muchos años.—Ciudad-
Real 29 de Noviembre de 1900.—El Goberna-
dor interino, *Jacinto Banqueri*.—Sr. Alcalde
de Daimiel.







